Foja ochenta y dos, (82)

Rol N°1368.17 CR

Curicó, Noviembre trece del año dos mil diecisiete.

VISTOS.
A fojas treinta y cinco y siguientes, doña Priscila Andrea Moncada Valenzuela, profesora, cédula nacional de identidad N° 15.630.385-2, domiciliada en Villa Conavicoop, Braulio Arenas N° 0679, Curicó, interpone denuncia por infracción a la Ley del Consumidor N° 19.496, en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., persona jurídica del giro de su denominación, rut N° 82.982.300-4, representada legalmente por don Francisco Samaniego, ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 452, Curicó. Sustenta en que el 01 de noviembre del año 2016, adquirió "on line" en la Tienda Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., (ABCDIN) un televisor led marca AOC de 49 pulgadas, LE49D5542 FULL HD S, según da cuenta boleta electrónica N° 87977423, que acompaña en un otrosí de su presentación. El 04 de noviembre del año 2016 llegó el televisor a su domicilio y precisa que el repartidor de la empresa procedió a hacer entrega del producto; abrió la caja y le dijo que revisara si tenía la bolsa con el control remoto y la base, elementos que efectivamente estaban en la caja. Posteriormente le solicitó que firmara la guía de despacho, que si tenía alguna falla fuera a la tienda y se retiró de su domicilio. Prosigue exponiendo que al momento de instalar el televisor se percató de algunas irregularidades en el empaque de productos nuevos, como por ejemplo, el control remoto venía con las pilas puestas; la pantalla del televisor estaba con etiquetas de la tienda, señales claras de que el televisor había sido usado. Finalmente, al momento de encenderlo se percató que la pantalla estaba quebrada. Agrega que al día siguiente concurrió a la tienda para hacer el respectivo reclamo y le respondieron que llamara a una línea 600, y al llamar, la respuesta fue que debía esperar 48 horas, que ellos le contactarían para ver si le cambiarían el producto o anularían la venta, situación que no ocurrió. Indica que finalmente fue ella quien llamó y le informaron que su reclamo había sido rechazado. Añade que por esta razón, con fecha 12 de noviembre del año 2016, procedió a realizar la denuncia al Sernac, reclamo que fue rechazado por la empresa infractora, según da cuenta documento que dice acompañará oportunamente. El 30 de noviembre del año 2016, se evacuó informe del servicio técnico de la empresa Computer Service, el cual en su parte medular reconoce que la pantalla del televisor estaba quebrada, según consta de documento acompañado en un otrosí de la presentación. Finalmente el 15 de diciembre del año 2016, solicitó a la empresa denunciada que revisara nuevamente los antecedentes, teniendo a la vista el informe técnico señalado anteriormente, pero su reclamo fue rechazado definitivamente. Expresa que los hechos expuestos precedentemente, constituyen infracción a las normas de la Ley del Consumidor N° 19.496, específicamente en sus artículos 20 letra e), y en el mismo sentido el artículo 23 inciso primero, señala que "Comete infracción a la presente ley el proveedor que en la venta de un bien o la prestación de un servicio, actuando en negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias de calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida, del respectivo bien o servicio". Por lo tanto, y de acuerdo con lo expuesto, mérito de autos, lo establecido en las disposiciones citadas, y artículos 20, letra e) y artículo 23 inciso primero de la ley 19.496, interpone denuncia en contra de Distribuidora De Industrias Nacionales S.A., persona jurídica del giro de su denominación, rut N° 82.982.300-4, representada legalmente por don Frncisco (sic) Samaniego, ignoro segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 452, Curicó, acogerla a tramitación, y en definitiva se condene al máximo de las penas contravencionales y accesorias legales que le sean aplicables. En el Primer Otrosí de la misma presentación, Priscila Andrea Moncada Valenzuela, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., representada legalmente por don Francisco Samaniego, todos ya individualizados, para que le indemnice los daños que a continuación detalla: 1.- Daño emergente: $253.980, que corresponde al valor del producto adquirido. 2. - Daño moral: El que tasa en la suma de $500.000, dado el tiempo de trabajo perdido en realizar de los trámites tendientes a hacer efectiva la garantía del producto adquirido

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original
06 MAR 2018
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ochenta y tres, 83

como asimismo el hecho de comprar un producto de un importante valor y que no sirva para su fin. 3.- Reajuste proporcional e intereses corrientes: Las sumas antes indicadas y que los demandados deberán indemnizar, tendrán que hacerlo debidamente reajustadas en la misma proporción en que varíe el I.P.C., más los intereses corrientes, con expresa condenación en costas. Deduce entonces, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., por la cantidad de $753.980, o lo que se determine conforme a las reglas de la sana crítica, más reajuste proporcional e intereses corrientes entre la fecha del accidente y su pago efectivo, y las costas de la causa. En el segundo otrosí acompaña bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Boleta N° 87977423 de fecha 01 de noviembre del año 2016. 2.- Reclamo de fecha 12 de noviembre del año 2016. 3.- Informe técnico de fecha 30 de noviembre del año 2016. 4.- Apelación de fecha 15 de diciembre del año 2016.

A foja cincuenta y uno, comparece René Sánchez Mantegazza, jefe de tienda Sucursal Curicó, en representación de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. (ABCDIN S.A.), y hace presente que desconoce el motivo y los motivos de la presente citación y de lo obrado en el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, desconoce cualquier tipo de infracción a la ley 19.496, o cualquier otra norma reglamentaria o legal con respecto a los hechos materia de este proceso.

A fojas setenta y cinco y siguientes y siguientes, rola acta de comparendo, que contó con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil doña Priscila Moncada Valenzuela, representada por su abogado don Patricio Riveros Retamal y de la parte denunciada y demandada Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., representada por su apoderado don Héctor Miranda Muñoz. La parte denunciada y demandada civil, contesta mediante minuta escrita solicitando que se tenga como parte integrante de este proceso, la que se encuentra alojada desde fojas sesenta y ocho a setenta y cuatro, la que reza lo siguiente: "Don Héctor Javier Miranda Muñoz, apoderado, en representación de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., en adelante indistintamente ABCDIN, contesta la denuncia por presunta infracción a la Ley N° 19.496, solicitando sea rechazada con expresa condena en costas, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer: I. Cuestión previa. Hechos. En primer término niega cualquier tipo de responsabilidad infraccional. En segundo término indica que los hechos descritos por la parte denunciante y demandante no se condicen con la realidad. II. Defensas y alegaciones. 1. Ausencia de responsabilidad infraccional. Precisa que los hechos señalados por la parte denunciante y demandante civil no son efectivos y condicen con la realidad, ya que fue la misma denunciante quien recibió y revisó el producto una vez que este llega a al domicilio (sic) de despacho y ella misma asevera que estaba todo en orden al momento de recibir y revisar la televisión objeto de este litigio, es más como se acreditará en la etapa correspondiente ella, firma la guía de despacho recibiendo conforme el producto. Atendido a lo anterior no es posible formular reproche a su representada ABCDIN, por el mal uso o cuidado dado al producto objeto del presente litigio. 2. Inexistencia de incumplimiento legal. El propio artículo 20 de la ley 19.496, establece los casos para que opere la garantía legal establecida. En la letra E) de tal precepto señala lo siguiente: "'Articulo 20 - En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: e) Cuando después de la primera vez de haberse hecho (sic) la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieran las deficiencias que hagan el bien inepto para el uso o consumo a que se refiere la letra c)." Precisa que tal artículo tiene su fundamento u origen en el evitar o descartar el abuso que se podría originar como a consecuencia del mal uso o no en los productos adquiridos por los consumidores, de manera que se estableció que previamente a los cambios o no arbitrarios, se estableciera previamente un procedimiento que garantizará la igualdad entre las partes, por medio de un informe técnico respectivo. Lo anterior tiene su fundamento en lo contemplado en el propio artículo 21 de la ley 19 496, que señala: "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que este no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor". Reitera que su representada no ha incumplido ninguna obligación legal ni contractual con la denunciante Srta. Moncada. 3.- No se configura ninguna infracción a la ley 19.496. La Ley N° 19.496 tipifica una serie de infracciones, ninguna de las cuales se señala, describe, o configura en

CERTIFICO: que la presente es fiel del original
06 MAR 2018
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ochenta y cuatro, 84

este caso en particular. Expone que la Ley N° 19.496 contiene una normativa especial, que por definición debe ser analizada y aplicada de manera especial, y no de manera general a los intereses de los consumidores, debiendo ser acreditada la presunta falta que se haya cometido. Las infracciones a la ley en comento, como hemos visto, están claramente establecidas y descritas, pero en este caso hay ninguna infracción que haya cometido su representada. Reitera, que en este caso particular el producto se recibió conforme y reviso (sic) al momento que este llegó al domicilio por la propia denunciante, de manera que no cabe sancionar a su representada. III.- Conclusión. Señala que la denuncia debe ser rechazada por ausencia de responsabilidad infraccional de sus representadas, ya que éstas no han infringido ningún artículo de la Ley N°19.496, ni tampoco, ninguna norma legal, contractual o reglamentaria, que haga responsable a su representada de tipo de sanción aplicable en este caso en particular. Por lo que contesta la denuncia infraccional y solicita se rechace con expresa condena en costas, de acuerdo a los fundamentos expuestos. Al otrosí: Contesta la demanda, solicitando sea rechazada con expresa condena en costas, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que expone: I. Cuestión previa. En segundo lugar, considera que la Ley N° 19.496 regula una responsabilidad civil derivada de infracciones cometidas en el marco de una relación de consumo. De ahí que primero es menester que se acredite legalmente la comisión de una infracción a la Ley N° 19.496 para luego analizar la eventual responsabilidad civil que se derive de aquélla. Sin embargo, expone que la acción destinada a perseguir la eventual responsabilidad por presunta infracción a la Ley N°19.496 no existe, ni ha habido incumplimiento legal ni contractual de ellas, de modo que la acción indemnizatoria no puede prosperar si es que no hay previa vulneración de tales normas. Ahora bien y en subsidio, indica que para el evento que se acredite legalmente que su representada incurrió en infracción a la Ley N°19.496, es carga única y exclusiva de la denunciante acreditar que han sufrido perjuicios, su naturaleza y monto y que existe un vínculo de causalidad entre la infracción y el daño. Lo anterior se debe a que la sola existencia de una infracción no conlleva necesariamente la responsabilidad civil de su autor, si no hubo relación de causa a efecto. Precisa que, además, es esencial tener en cuenta que el daño debe ser consecuencia directa del hecho dañoso y no de una situación preexistente. Como se observa, es carga de la demandante probar la infracción -no se debe dejar de lado la negligencia como requisito para configurar los elementos propios de la responsabilidad civil que imputan a la sociedad que representa. II. En cuanto a los hechos. En primer término solicita tener por expresa e íntegramente reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos al contestar la denuncia. Sobre este punto se remite a lo expuesto al contestar la denuncia infraccional, lo que da por formal e íntegramente reproducido. I.-Excepciones, alegaciones y/o defensas. 3.1.2. Inexistencia de infracciones a la ley n° 19.496. Expresa que la acción civil indemnizatoria debe ser desestimada puesto que no se configura la necesaria responsabilidad contravencional en que este última se debe fundar, al haber sido deducida la demanda en el marco de un procedimiento por presunta infracción a la Ley N°19.496. Sin perjuicio, que de la sola lectura de la demanda, no imputa ningún artículo, norma, o causa del eventual incumplimiento legal ni contractual, su parte no ha incurrido en ninguna infracción a la Ley N° 19.496 y, por ende, carece de responsabilidad civil y no está obligada a indemnizar ningún supuesto daño material o moral reclamado que se pretenda fundar en una infracción a la Ley indicada. La ausencia de responsabilidad civil deriva de la falta de los elementos necesarios para configurarla. Su representada niega haber incurrido en infracción a la Ley N° 19.496 y la ausencia de responsabilidad infraccional conlleva que no se configura el requisito de la culpa, necesario para hacer efectiva la responsabilidad civil imputada en el marco de un procedimiento de policía local. Desde otra perspectiva, no se configura el vínculo de causalidad entre el eventual daño reclamado y la supuesta acción u omisión culpable en que haya incurrido su representada y que haya sido la causa única y directa de los inconvenientes que pudieron afectar al producto, ya que lisa y llanamente no se ha incurrido en infracción alguna. Argumenta que el requisito del nexo causal no concurre, ya que no se puede formular ningún reproche a su representada sobre el diseño, construcción o fabricación del producto. Reafirma que la infracción, si se llega a configurar alguna, debe ser causa única y directa del incidente dañoso y no coexistir con otras causas, ya que este último caso no cabría responsabilizar a su representada. Agrega que en el supuesto caso que se determine que su representada incurrió en infracción a alguna norma de la Ley N° 19.496, el supuesto daño debe ser necesariamente consecuencia directa de la contravención y no tener una causa anterior a los hechos materia de este pleito. Conforme a las normas sobre carga de la prueba

CERTIFICO: que la presente copia es fiel del original
06 MAR 2018
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ochenta y cinco, 85

es resorte exclusivo de la demandante acreditar legalmente los elementos propios y copulativos de la responsabilidad civil imputada. En tal sentido, niega que su representada haya incurrido en una acción u omisión culpable que haya sido la causa única y directa ya sea de los supuestos problemas del producto. En suma, su parte rechaza la imputación de responsabilidad civil, siendo carga exclusiva de las actoras acreditar todos y cada uno de los requisitos propios de tal tipo de responsabilidad, esto es, culpa, daño y nexo causal, los que niega de manera categórica. II. En cuanto al supuesto daño reclamado. La parte demandada controvierte la existencia de todos y cada uno de los supuestos perjuicios demandados. También controvierte el monto y su naturaleza o especie. No cabe absolutamente ninguna duda que la carga de la prueba recae única y exclusivamente en la demandante. En lo que respecta al supuesto daño moral reclamado, cabe hacer presente que en materia de doctrina y jurisprudencia se afirma que la cuantificación del daño moral es privativa del tribunal, pero sus causas deben ser probadas legalmente por quien lo reclama, debiendo el juez obrar con prudencia y cuidar siempre que no sea utilizado como una sanción o pena punitiva y que no se configure un enriquecimiento injusto de la víctima del daño. Así, nuestros tribunales superiores de justicia han resuelto "(...) si bien los tribunales pueden regular prudencialmente su monto, ello no releva a la parte que dice sufrirlo de su obligación legal de probarlo" (Corte de Temuco Rol N°1623-2001. La Excma. Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación Rol B°1557-2003 deducido en contra del primer fallo.) Lo relevante es que la Excelentísima Corte Suprema ha dejado claro que el daño moral, como cualquier otro daño reclamado, debe ser legalmente acreditado. Indica que al respecto nuestro máximo tribunal resolvió "que resulta dejar sentado como cuestión previa que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en jurisprudencia reiterada. (...)" (Corte Suprema. Sentencia 03 de Septiembre de 2009. Causa Rol 1346-2008. En suma, rechaza el daño reclamado, en cuanto a su existencia, naturaleza y monto, siendo carga exclusiva de la actora la prueba. Por tanto contesta la demanda y solicita que se declare en definitiva que se rechaza en todas sus partes, con expresa condena en costas, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas hechas valer en el cuerpo de este escrito.". Se realiza el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produce. Se recibe la causa a prueba. Documental: La parte denunciante y demandante civil ratifica el documento acompañado, rolante a fojas 2, bajo apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento civil y desde de fojas 2 a 34 inclusive, con citación. La parte denunciada y demandada civil acompaña los siguientes documentos con citación: 1.- Print de pantalla del sistema computacional ABCDIN, donde se recibe el incidente formulado Priscila Moncada. Incidente N°18629412. 2.- Print de pantalla del sistema computacional ABCDIN, donde se resuelve el incidente N°18629412. 3.- Print de pantalla del sistema computacional ABCDIN, del seguimiento de transporte del producto materia de estos autos. 4.- Set de 4 impresiones de fotografías, donde consta la entrega del producto, la revisión del mismo y la recepción de la misma por parte de la consumidora, con su firma y rut. Testimonial: La parte denunciante y demandante civil presenta a declarar al siguiente testigo: 1.- Don Rigoberto Andrés Galdames Castro. Se presenta a los puntos N°1 y 2: Al punto N°1: *"A fines del año 2016, doña Priscila a través de canales remotos, internet, compró un televisor modelo Led marca AOC de una tienda Abcdin, el cual fue despachado a su domicilio, siendo entregado por un repartidor de la tienda y al momento de instalar el televisor se percató en primer término que tenía adhesivos de la tienda en él, que el control remoto tenía instaladas las pilas, pero lo más increíble y sorprendente fue que la pantalla estaba quebrada, razón por la cual y oportunamente hizo los reclamos correspondientes no siendo satisfactoria la respuesta de la tienda a la cual le había comprado el televisor. No acogieron el reclamo que hizo ella y hasta el día de hoy no le han cambiado el televisor. Esto lo sé y me consta en primer término por lo relatado por una tía, que es vecina de doña Priscila en Braulio Arena Villa Conavicoop, y que al escuchar lo relatado tuve la oportunidad de ver el estado en que se encontraba dicho televisor, a fines del 2016 antes de Navidad. El costo del televisor por lo que me informó doña Priscila junto a mi tía, es de aproximadamente $255.000.-"* Repreguntas: No hay. Contrainterrogaciones: 1.- ¿Para que diga el testigo si el día de la entrega del producto, él estaba presente? R: No, en ningún caso. Al punto N°2: *"El valor de los daños como lo señalé anteriormente, corresponde al valor de compra de este producto, que es de aproximadamente $255.000.- Lo que sucede es que un televisor con la pantalla quebrada desde mi punto de vista no está habilitado para su funcionamiento y por ende, el daño corresponde a los $255.000.-, que fue lo que pagó doña*

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original
06 MAR 2018
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ochenta y seis, 86

Priscila Moncada por este televisor. Sin perjuicio, de todos los gastos asociados a los reclamos realizados por ella, tales como llamadas de teléfono, costo de movilización, etc., desconozco estos últimos costos asociados al reclamo, que no son fáciles de cuantificar, porque es tiempo que se pierde también y molestias de orden sicológico, por los malestares y rabias que se pasan cuando con el esfuerzo de un trabajo se compra un bien preciado para ella como un televisor y se da cuenta que éste venía malo o defectuoso desde su origen." Se da término al testimonio. Se puso término al comparendo.

A foja ochenta, la Señora Secretaria (S), certifica que no existen diligencias pendientes.

Se trajo los autos para fallo, y

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.
PRIMERO. Que esta causa se ha iniciado con la denuncia infraccional de fojas 35 y siguientes, interpuesta por doña Priscila Andrea Moncada Valenzuela en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., representada por don Francisco Samaniego, todos ya individualizados. Dicha presentación se trató latamente en la parte expositiva de este fallo, por lo que se da por reproducida.

SEGUNDO. Que el denunciado, en la audiencia de comparendo de fojas 75 y siguientes, contesta por escrito. Tal contestación se pormenorizó detalladamente, en el acápite expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se remite a ella.

TERCERO. Que el denunciante, para probar sus dichos, acompaña como prueba documental, lo siguiente: 1.- Boleta N° 87977423 de fecha 01 de noviembre del año 2016. 2.- Reclamo de fecha 12 de noviembre del año 2016. 3.- Informe técnico de fecha 30 de noviembre del año 2016. 4.- Apelación de fecha 15 de diciembre del año 2016. Asimismo, presenta a declarar a don Rigoberto Andrés Galdames Castro.

CUARTO. Que por otra parte la denunciada para probar sus defensas acompaña como prueba documental, lo siguiente: 1.- Print de pantalla del sistema computacional ABCDIN, donde se recibe el incidente formulado Priscila Moncada. Incidente N°18629412. 2.- Print de pantalla del sistema computacional ABCDIN, donde se resuelve el incidente N°18629412. 3.- Print de pantalla del sistema computacional ABCDIN, del seguimiento de transporte del producto materia de estos autos. 4.- Set de 4 impresiones de fotografías, donde consta la entrega del producto, la revisión del mismo y la recepción de la misma por parte de la consumidora.

QUINTO. Que en ese orden de cosas, este sentenciador a la luz del análisis de los antecedentes del juicio y la prueba rendida, concluye que no se encuentra acreditado fehacientemente en el proceso que los hechos denunciados configuren infracción a la Ley N°19.496. Para ello ha tenido especialmente presente lo siguiente: A.- Las partes están contestes de que la denunciante compró en Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., (ABCDIN) un televisor led marca AOC de 49 pulgadas, LE49D5542 FULL HD S. B.- Que en virtud de la prueba documental aneja al proceso, y especialmente, a través del Informe técnico de fecha 30 de noviembre del año 2016 y de las declaraciones del testigo don Rigoberto Galdames Castro, es posible establecer que el televisor objeto de este juicio, mantiene su pantalla quebrada. C.- No obstante, este sentenciador concluye que las probanzas aportadas al proceso por el actor, resultan insuficientes para dar por acreditado que el desperfecto alegado, fuera atribuible a la empresa denunciada. Si bien el testigo anteriormente señalado, pudo ver el estado en que se encontraba el televisor, al ser consultado sobre si el día de la entrega del producto, él estaba presente, expresó: "No, en ningún caso". D) Por otro lado, a través, del documento acompañado a foja 64 por la denunciada y no objetado por la contraria, consistente en impresión de fotografía de guía de recepción, se acredita que el artículo en comento fue recibido sin observaciones por la actora, ya que es posible apreciar en la imagen, su firma y rut, junto a la siguiente frase: "ESTE PRODUCTO FUE DESEMBALADO Y REVISADO POR

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original
06 MAR 2018
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

EL CLIENTE. RECIBI CONFORME". En ese sentido, no es posible imputar la falla alegada a la denunciada, puesto que el televisor, fue recepcionado sin ningún tipo de reparo, y sólo posteriormente, la actora se percató de la existencia del deterioro en la pantalla, cuando el producto, ya se encontraba bajo su resguardo. E) Por lo precedentemente señalado, es que no se ha logrado establecer responsabilidad infraccional de ABCDIN, por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la denuncia. F) Analizados los demás medios de prueba, no alteran las afirmaciones precedentes.

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.
SEXTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.
SÉPTIMO. No se condenará en costas a la parte denunciante y demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

TENIENDO PRESENTES:
Los artículos 1, 2, 3, 20, 23 y 50 de la Ley Nº 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley número 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:
I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:
PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas treinta y cinco y siguientes, y se absuelve a Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., representada por don Rodrigo Antonio Líbano Gana y doña Lisa Marie Pacholec Amed, ambos domiciliados en Avenida Nueva de Lyon número sesenta y dos, piso sexto, comuna de Providencia.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:
SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS:
TERCERO. Que cada parte pagara sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original
06 MAR 2019
PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL